



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-177

Adjudicación judicial de apoyos

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en el que se observa que mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, se determinó que el titular requería de un apoyo y se designó como titular a la señora Yury Tatiana Ávila Macías, y con base a lo dispuesto en auto de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró la carencia de objeto frente al trámite de revisión de la sentencia por muerte del titular, no habría lugar a continuar con la designación ordenada, tal y como consta en el registro civil de defunción que obra en el plenario, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el parágrafo único del artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“Artículo 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

a. La persona titular del acto jurídico:

b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y

demuestre interés legítimo podrá solicitar;

c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;

d. El juez de oficio

(...)

Artículo 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

(...)

Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que media una justa causa para la terminación de la adjudicación de apoyos en razón al fallecimiento de la titular del acto jurídico.

Con base en lo antes expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN del apoyo principal determinado para el señor Luis Carlos Macías Bohórquez (q.e.p.d.), respecto de la señora Yury Tatiana Ávila Macías identificada con la cédula número 1.070.956.381.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN del apoyo secundario determinado para el señor Luis Carlos Macías Bohórquez (q.e.p.d.) respecto de la señora Nubia Nancy Macías Bohórquez identificada con la cédula número 20.774.646.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5246a2396f29f4c4262a14880557b8b281b9e0f5a46e1a005fe3d9b96eb61**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-232

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que el demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO dentro del término legal establecido contestó demanda proponiendo excepciones.

Por lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO, se notificó personalmente del auto que admite la demanda y durante el término del traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 de ABRIL** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Elsa Elena Bueno Quiñones
2. Copia de la tarjeta de identidad de Angelith Nicolle Jiménez Bueno
3. Copia del carnet de servicios de salud de Angelith Nicolle Jiménez Bueno
4. Registro civil de nacimiento de Angelith Nicolle Jiménez Bueno
5. Certificación de estudios expedida por la Institución Educativa Municipal Emilio Cifuentes
6. Recibos de pago de servicios públicos domiciliarios
7. Control de pago ruta escolar
8. Comprobantes de pago curso de inglés
9. Diploma de Begginer Basic de Angelith Nicolle Jiménez Bueno
10. Comprobante de pago año primera comunión
11. Constancia expedida por Estella Hicanpie Grisales
12. Copia de la cédula de ciudadanía de Estella Hincapie Grisales
13. Certificado de ingresos y retenciones de Marcelino Jiménez Araujo
14. Certificación de salario de Marcelino Jiménez Araujo
15. Desprendibles de sueldo de Marcelino Jiménez Araujo de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Registro civil de matrimonio del señor demandado.
2. Certificado expedido por el INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL HIPÓDROMO, el cual manifiesta que el señor MARCELINO JIMENEZ y su esposa la señora XIOMARA YANEZ tiene la custodia y cuidados de su nieto por fallecimiento de los padres del menor.
3. Registro civil de nacimiento del menor CAMILO JOSÉ OLIVELLA JIMÉNEZ.
4. Registro civil de nacimiento de GUSTAVO ENRIQUE y JADIS JIMENEZ CERVANTES
5. Volante de matrícula de la universidad metropolitana y universidad simón bolívar de los jóvenes GUSTAVO y JADIS JIMENEZ CERVANTES, lo cual demuestra que se encuentran estudiando, continuando así la obligación alimentaria en cabeza de mi mandante - los jóvenes se encuentran estudiando con ICTEX.
6. Certificado ADRES de la señora demandante.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

7. Certificado RUAF de la demandante lo cual arroja como resultado que se encuentra cotizando pensión y ARL.

Oficio

oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD para que haga llegar a este proceso expediente digital de radicación 087583184002-2012-00980-00 proceso alimento de menor en el cual funge como demandado mi poderdante y la demandante la señora ZULAI CERVANTES ROCO en representación de sus hijos GUSTAVO ENRIQUE y JADIS JIMENEZ CERVANTES quienes reciben cuota alimentaria bajo la modalidad de embargo y se encuentran realizando sus estudios.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora ELENA BUENO QUIÑONES para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO para que absuelva interrogatorio de parte.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, portador(a) de la T.P. N° 92.927 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MARCELINO JIMÉNEZ ARAUJO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269014576cfa8d29ccd87f1e1ab6a84d196614f2be5bcfc6815639ee7ea04ec1**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-110

**Exoneración de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno cuatro**

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la demandante, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos exigidos por la Ley 2213 de 2022. En vista que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este despacho de fecha 19 de marzo de 2024.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la citación para la notificación personal de las demandadas CARMEN DANIELA VENEGAS ARÉVALO y SOFÍA VALENTINA VENEGAS ARÉVALO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal de las demandadas CARMEN DANIELA VENEGAS ARÉVALO y SOFÍA VALENTINA VENEGAS ARÉVALO con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab0c93fecddacc03457ab79bb34f2d15ffc9837e330c5437ddb6a7bfcded727**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-184

Investigación de paternidad

Cuaderno uno

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe por qué razón no se ha consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora JOHANNA ISABEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.963.069 en representación de su hijo C. E. SANCHEZ RUIZ, dinero que se le entrega al señor EDWER GARCIA TENORIO, identificado con la C.C. N° 94.368.806 como miembro activo de dicha institución.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8a6ac4ccfe91fda1397675830c59f46f58c0d6bbb2c51a2c95186f0b51c80**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2016-244
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el folio 023 por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4'675.829).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2c0b1e3faa014651172dee342418812e97195a9ae391e7756fb3b0d8caa7c**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-086

Adjudicación judicial de apoyos

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en el que se observa que mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, se determinó que el titular requería de un apoyo y se designó a la señora Martha Lucía García Lagos, y con base a lo dispuesto en auto de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró la carencia de objeto frente al trámite de revisión de la sentencia por muerte del titular, no habría lugar a continuar con la designación ordenada, tal y como consta en el registro civil de defunción que obra en el plenario, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el parágrafo único del artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“Artículo 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

a. La persona titular del acto jurídico:

b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y

demuestre interés legítimo podrá solicitar;

c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;

d. El juez de oficio

(...)

Artículo 43. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

(...)

Parágrafo. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que media una justa causa para la terminación de la adjudicación de apoyos en razón al fallecimiento de la titular del acto jurídico.

Con base en lo antes expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN del apoyo principal determinado para el señor Luis Abel García Parra (q.e.p.d.), respecto de la señora Martha Lucía García Lagos identificada con la cédula número 39.772.567.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea333172c113006fed2e630a3d0b973f5e4b6d03c4620c931842011e9d720e52**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-155

**Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno dos**

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por correo electrónico el pasado 1ro. De abril del año en curso, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad expresa para presentar el trabajo de partición y existe común acuerdo entre las partes, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al Dr. LUIS JAIME FORERO SALGADO apoderado de la demandante, como quieran que está facultado para presentar el trabajo de partición.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83801e15d1fd067c069274a8bf3832b68740a30452321ea8e8254340e3b4aea7**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-004

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que el término previsto para la suspensión del proceso se encuentra finalizado, se observa en el expediente que la apoderada del demandante allegó acuerdo conciliatorio suscrito por las partes. Documento que se desprenden obligaciones de cumplimiento, por lo que previo a revisar la procedencia de la terminación del proceso, o la continuación del mismo, el despacho validara el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la conciliación extrajudicial allegada.

voluntariamente han arribado las partes. **Segundo.-** Señalar que la petente *Diana Patricia Rodríguez Lozano* se compromete a pagar al convocado *Pablo Fernando Millán Soto* la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) en la Cuenta de Ahorros (Damás) N° 478400026769 del Banco Davivienda, así: (i) Veinte millones a más tardar el 31-07-2023. (ii) Veinte millones a más tardar el 31-03-2024. **Tercero.-** Precisar que cumplido lo anterior el señor Millán escriturará a favor de la señora Rodríguez la parte que le corresponde del predio con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-28489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la Carrera 8ª # 3-61 y Calle 4ª # 8-05 del perímetro urbano de Vianí. **Cuarto.-**

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR a las partes, para que en un término de cinco (5) días, allegue la documentación correspondiente a certificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, respecto de los numerales segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55695713f7754a00c323c273dec76a6bae1ad4c0d18557a13bb3864876263de8**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2020-020

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación personal de la parte demandante, ni impulsar la consumación de las medidas cautelares, pese al requerimiento ordenado en el auto de fecha 22 de febrero de 2024, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Comunicar.**

SEGUNDO: Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, respecto de la elaboración y radicación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec371ec00050b1b50a56ffd7c04cac735171c55b1d6c5b67df0b6b3a0af80f1**
Documento generado en 16/04/2024 03:49:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-006
Indignidad Sucesoral
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Gobernación de Cundinamarca, para que explique la razón para no haber dado respuesta al oficio número 399 del 23 de mayo de 2023 y al oficio número 656 del 14 de julio de 2023, en los que se solicita se remita por cualquier medio, todo lo relacionado con la estadía del señor Roberto Gómez cédula número 231.560 de Facatativá, en el ancianato San José de Facatativá, incluyendo atención médica, registro de vistas y salidas del mismo y con quién. Comunicar y adjuntar copia del oficio 656 del 14 de julio de 2023 y hacer las advertencias del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERIR POR TERCERA VEZ al Hogar Geriátrico San José para que explique la razón para no haber dado respuesta al oficio número 657 del 14 de julio de 2023, remita de forma inmediata todo lo relacionado con la estadía del señor Roberto Gómez cédula número 231.560 de Facatativá, en el ancianato San José de Facatativá, incluyendo atención médica, registro de vistas y salidas del mismo y con quién. Comunicar y adjuntar copia del oficio 657 del 14 de julio de 2023 y hacer las advertencias del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c9a684aa5d0f0f21d400a790b1930a158f04cf95ab1a6534a5249b242b74e**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-009

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites tendiente para la notificación personal de LUIS GUILLERMO VERGARA SILVA, MAURICIO VERGARA SILVA, JUAN CARLOS VERGARA SILVA, NANCY VARGAS SILVA y JOSÉ OMAR VARGAS SILVA en su calidad de herederos, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5ed2ce990edca9bab608d53e83d9b65ce635dcbc1059d49220f638f9d4b82**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-019

Impugnación de Paternidad

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de los demandantes, en la que solicita complementación al dictamen pericial, con base a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386, el cual reza así:

... “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

...

En efecto como bien lo enuncia en su escrito el apoderado demandante al validar el resultado allegado, se evidencia que el resultado de la prueba de ADN no satisface el umbral dispuesto por el legislador, por lo que se deberá considerar que estamos ante una prueba no concluyente.

Sin embargo, las pruebas de A.D.N. no concluyentes pueden ayudar a articular el contenido de otros elementos de juicio, no proporcionan por sí solas la certeza necesaria para declarar la paternidad. La falta de conclusión en una prueba de A.D.N. no aporta valor agregado a las demás pruebas y no permite al juez valorarlas de manera diferente.

Es importante recordar que la Ley 721 de 2001 establece un estándar mínimo de probabilidad de paternidad acumulada del 99.9%, el cual no puede ser obviado por los jueces de instancia. Por lo tanto, las pruebas de A.D.N. no concluyentes, individualmente consideradas, no son suficientes para llegar a una conclusión sobre la filiación Toda vez que no garantizan la existencia de nexos biológicos suficientes para decretar la filiación. Por lo tanto, en casos de pruebas de A.D.N. no concluyentes, se debe recurrir a otros medios de convicción, como presunciones legales, para emitir un fallo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cuando la prueba de ADN no es concluyente o no es posible obtener resultados definitivos, se debe recurrir a otras circunstancias previstas en la Ley 75 de 1968, para establecer la paternidad extramatrimonial.

Por otro lado, la tesis de la completitud de las pruebas de ADN, sugiere que, en casos donde los resultados de la prueba de ADN tomadas son no concluyentes, pero tampoco descartan la paternidad, se debe ampliar el análisis genético. Esto implica solicitar a los peritos que realicen la prueba que examinen más marcadores genéticos o incluir a otras personas en el estudio, especialmente en situaciones donde se busca confirmar la paternidad de un individuo fallecido o desaparecido. Al analizar más marcadores genéticos, se pueden obtener dos posibles resultados: descartar definitivamente la paternidad si se encuentran incompatibilidades adicionales, o aumentar la probabilidad de paternidad al calcular un nuevo Índice de Paternidad Acumulado (IPA).

La multiplicación de la probabilidad indica que al analizar más marcadores genéticos, la probabilidad de paternidad puede aumentar. Los laboratorios constantemente implementan análisis de nuevos marcadores genéticos, lo que puede mejorar la prueba de ADN al encontrar más exclusiones o compatibilidades. Por ejemplo, al agregar un nuevo marcador genético con un índice de paternidad alto, se puede alcanzar un IPA mayor que cumpla con los estándares legales para establecer la paternidad. Es fundamental considerar todos los marcadores disponibles para optimizar la prueba y garantizar los derechos fundamentales a la filiación y al debido proceso, permitiendo al juez dictar su fallo con base en la realidad biológica y despejar las dudas en el litigio.

Con base a lo expuesto, este despacho

DISPONE

OFICIAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay, con el fin de que se complemente la práctica de la prueba de ADN, de las muestras tomadas a los señores HÉCTOR REINALDO VARGAS SUÁREZ Y OMAR ALFREDO VARGAS, PAOLA VARGAS DUQUE, y se procesen con la muestra tomada al señor PROSPERO VARGAS FINO, prueba que fue recaudada el 21-04-2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4bb47bc52a8d94eb05ac920b434c3658ddf74f2fcbfc823c713d3420aa3365**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2021-053
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto tras la fijación en lista, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el folio 023 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 23.921.700).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02b0cc8200b452b0b602cc546863f2123b3de3bc52e51ca0eedd8eb81465fc**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-070

Segunda Instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Vianí de Sulma Jhoana Suárez Zarate contra Mauricio Giovanni Ortiz Díaz. Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado en la que indica que se ha visto afectado moralmente, al considerar quebrantada su dignidad humana, consecuencia que al realizar la búsqueda en el principal motor de búsqueda web, evidencia que al indexar su nombre aparece su nombre en nuestro micrositio. A fin de validar lo dicho por el peticionario se procedió a realizar dicha búsqueda, evidenciando que en los primeros 100 resultados arrojados, no se evidencia el resultado que el peticionario indica, como bien puede observarse en la referencia cruzada que se anexa [018BusquedaGoogleMauricioGiovannyOrtizDíaz20240415.pdf](#)

Ahora bien, tras realizar una búsqueda selectiva se evidencia una publicación de fecha 1 de agosto de 2023. En razón a ello se le indica al peticionario que dicha publicación se hizo acorde al principio de publicidad y la reglamentación administrativa interpuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho¹.

El fundamento del principio de publicidad se encuentra regido por el artículo 228 de la Carta Magna que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley. Dicho principio es un deber de estricto acatamiento de todos los Jueces del país como garantía del debido proceso.

Los jueces deben asegurarse de que las partes y los sujetos procesales conozcan las actuaciones que se surten en el interior de los procesos judiciales.

¹ Sentencia C-274 de 2013



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Los ciudadanos tienen derecho a conocer las decisiones judiciales, salvo que exista una reserva legal y la regla general es que las decisiones judiciales pueden ser consultadas por cualquier persona.

En conclusión, el principio de publicidad es fundamental para garantizar la transparencia en la administración de justicia y el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de los jueces.

Ahora bien, respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, definido como el espacio exclusivo de cada individuo que busca proteger su privacidad frente a la intrusión de otros. La Corte Constitucional lo describe como un derecho que permite a las personas actuar libremente en su esfera privada, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y la ley.

Este derecho se divide en dos dimensiones: negativa y positiva. En su dimensión negativa, implica el derecho a mantener en secreto aspectos íntimos de la vida personal y familiar, prohibiendo la divulgación ilegítima de información privada. En su dimensión positiva, permite a las personas tomar decisiones sobre su vida privada y controlar la información que los afecta.

La Corte identifica cuatro grados de intimidad: personal, familiar, social y gremial, que abarcan diferentes aspectos de la vida privada y se relacionan con la protección de la dignidad humana y otros derechos constitucionales.

Sin embargo, el derecho a la intimidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones cuando entra en conflicto con otros derechos o el interés general. Estas restricciones deben ser justificadas, legítimas y respetar el núcleo esencial del derecho. La divulgación de información personal debe ser la excepción y debe existir un interés general válido y una justificación constitucional para ello.

Al caso particular se tiene que la publicación realizada por este despacho el día 4 de agosto de 2023, no es contraria a los derechos promulgados, pues el peticionario únicamente enuncia una presunta afectación a sus derechos, pero el auto publicado, no divulga hechos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

personales y se ajusta a la hipótesis de los derechos que presumiblemente se pudiesen conculcar.²

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición presentada por el señor MAURICIO GIOVANNY ORTÍZ DIAZ por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

² Publicación Micrositio Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/30170403/152675594/AutosUnidos20230803.pdf/6b2de55e-96b2-47c4-a581-fe7433416fb9>

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe979529e6acce23a32f5b5bfc305a3862a73e950d951d3a2bc12267dc5361b**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-206

Investigación de paternidad

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

OFICIAR al Laboratorio del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá, para que rinda informe del análisis realizado a los documentos y elementos materiales de prueba caso de la referencia, allegado a ustedes mediante oficio No. 450-GNGCI-SSF-2024, de fecha 18 de marzo de 2024 por medio de la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd6464e62fb179521ec31472c81bab68d270f824535f5a8a8657aab784c298**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-294

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno Cinco

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, solicitando que rinda informe detallado a cerca de los dineros consignados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., con destino al proceso con radicación No. 2021-095 contra los herederos determinados e indeterminados de Aracely Castro de Quintero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f533685342ad346cfbb872aaba8dd48bf669bab70321beff5c8fb76cda4caf**
Documento generado en 16/04/2024 03:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-131
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la EPS FAMISANAR para que de a la mayor brevedad posible, certifique la dirección física, electrónica y número de contacto registrado en dicha entidad del afiliado MICHAEL EDUARDO SIERRA PEDRAZA, identificado con la C.C. N° 1.070.945.241.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b6d16938aa4931b53ffb9de247a27857bfba7907439158ec9566383ebc40**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-144

**Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno Cinco**

En razón a que los apoderados judiciales de las partes, guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2024, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como partidor al(a) Dr(a) Juan Carlos Villarraga de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c6df25ff58e328c6f3e036929d7dca5448324fe9d2a307b29fec12ae2f03e**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-022

**Custodia y cuidado personal y Reglamentación de visitas
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 26 de marzo de 2024, toda vez que allí se indicó realizar visita social de seguimiento en forma errada, toda vez que el proceso aún se encuentra en curso.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar en el ordinal tercero de la providencia de fecha 26 de marzo de 2024, realizar visita social de seguimiento en tres (3) meses. Dado que el proceso aún se encuentra en curso no hay cabida a seguimiento alguno, motivo por el cual se procederá a excluir de la parte resolutive.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR y reenumerar los ordinales del auto de fecha 26 de marzo de 2024, los que quedarán de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la Fundación Universitaria Internacional de La Rioja UNIR y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vistas a folios 046 y 047. Comunicar y adjuntar lo enunciado.*

***SEGUNDO: TENER EN CUENTA** el informe de visita social de verificación de derecho realizado al NNA F. Montenegro Pinzón, realizado por parte de la Asistente Social del juzgado.*

***TERCERO: TENER EN CUENTA** el informe de visita social de verificación de condiciones habitacionales, familiares y sociales del señor Carlos Enrique Montenegro, realizado por parte de la Asistente Social del juzgado.*

***CUARTO: REQUERIR** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que imparta el tramite a la solicitud realizada por el despacho, ordenada el 1 de junio de 2023, mediante la cual se solicitó como prueba una evaluación psiquiátrica y psicológica forense a la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ, y al señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN.*

***QUINTO:** Para efecto y trámite de lo ordenado en el numeral anterior, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (dromforense@medicinalegal.gov.co) a fin que programe fecha y hora para la práctica de la prueba mencionada, citando a las partes para dar trámite a la prueba*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

ordenada.

Compartir link de acceso al expediente para el trámite, anexando en la comunicación los datos de contacto de las partes.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6fd441afc3cd5dac788637865038393bf37a7b06563e92d40a970a3af66b94**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-059

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor LUIS ERNESTO RICAURTE, al(a) niño(a) D.S. GARCÍA DÍAZ y, a la progenitora LAURA VIVIANA DÍAZ VELOZA, proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S. por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S., para que informe si se realizó la práctica de la prueba de ADN con el señor YEISON GARCÍA CASTELLANOS, identificado con la C.C. N° 1.104.703.213, toda vez que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, se ordenó la prueba para él.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62feebf23e1efc3b25874ab49d245c06fdaf69c7add81002964ad2da1df01ddb**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-077

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a ESE Hospital San Antonio de Anolaima, para que informe el tipo de vinculación laboral que tiene el señor JULIO CÉSAR PRIETO SANTANDER, identificado con la C.C. N° 2.955.489, cuánto es el salario devenga mensualmente, así como el valor de las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe como empleada de esa entidad educativa.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55106e2b7871aefb219842f8a58b51490fe61a4706768b572487c3fcd361cb**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-160
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto tras la fijación en lista, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el folio 023 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$29.502.824).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c417176e33532643a31f53377262ac8957320fd4b1748472235c826648b30**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-197

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón a la solicitud presentada por la Apoderada demandante, en vista que en auto de fecha 4 de abril de 2024, únicamente se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de demanda y la contestación, exceptuando las del escrito de excepciones, con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de error de transcripción, como en el caso que nos ocupa, este despacho

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha 4 de abril de 2024, por tanto, quedarán de la siguiente forma:

DECRETAR DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del acta de conciliación No. 02957 celebrada el día 14 de febrero de 2020 en el Centro de Conciliación de la Uniagraria.
2. Copia del acta de conciliación No. 01177 celebrada el día 09 de diciembre de 2020 en el centro de Conciliación de la Uniagraria.
3. Acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2021 celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Registro civil de Nacimiento de la Menor SARA SOFÍA ORTEGA CALDERÓN.
5. Certificación expedida por La Coordinadora del Hogar Empresarial Futuro de Colombia de Facatativá – Cundinamarca.
6. Recibo de caja de la compra de uniformes y otros, expedido por la vendedora Nury Acosta por valor de \$335.000
7. Recibo de compra de zapatos mafalta No. 22 con fecha 08 de mayo de 2022 por valor de \$30.000.
8. Recibo de caja con fecha 9 de mayo de 2022 expedido por Variedades Chiquilandia por valor de \$15.000
9. Factura de venta No 070 expedida por Saray Colecciones Kids con fecha 05 de mayo de 2022 por concepto de compra tenis niña por valor de \$48.000
10. Recibo de caja con fecha 08 de abril de 2022 por concepto de compra morral por valor de \$33.000.
11. Factura de venta con fecha 11 de mayo de 2022 expedida por Papelería Universal por concepto de compra útiles escolares por valor de \$68.600
12. Factura de venta con fecha 02 de junio de 2022 por concepto de compra útiles escolares por la suma de \$9.900
13. Factura de venta No. 0588 de fecha 07 de Julio de 2022 por concepto de compra 4 vinilos acrílicos por valor de \$24.000, expedida por UNIVERSAL ART´S.
14. Certificación Laboral expedida por la Empresa de transportes Villetax S.A., con fecha 21 de Julio de 2023.
15. Nueve recibos correspondientes a medicamentos, morral, tenis, medias y zapatos escolares.
16. Acta de conciliación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Testimoniales

RECIBIR la declaración de SANDRA YOHANA CADENA, NADIA MARCELA FORERO PINZÓN y ANGELA CALDERÓN.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.** Facturas y recibos de pago descritos en HECHO SEXTO de la presente contestación de demanda - Páginas 14, 15 y 16.
- 2.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de doscientos veinte mil pesos \$220.000 de fecha octubre 20 de 2021, Cuota alimentaria de octubre de 2021-P dot a aina No * 0.17
- 3.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M32250, Cuota alimentaria de septiembre de 2022 - Página No.17.
- 4.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$242.000 referencia M2339241, Cuota alimentaria de octubre de 2022-. Página No.17.
- 5.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$170.000, número 144496, Cuota alimentaria de diciembre de 2022 - Página No.17.
- 6.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2609472, Cuota alimentaria de enero de 2023-. Página No.18
- 7.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M1886019, Cuota alimentaria de febrero de 2023. Página No.18.
- 8.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$160.000 referencia M6565096, Cuota alimentaria de marzo de 2023-. Página No.19
- 9.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M2828287, Cuota alimentaria de abril de 2023-. Página No.19
- 10.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M5088523, Cuota alimentaria de mayo de 2023. Página No.19
- 11.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M289668, Cuota alimentaria de junio de 2023-. Página No.19.
- 12.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$180.000, número 701292, Cuota alimentaria de julio de 2023-Página No.20.
- 13.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M902884, Cuota alimentaria de agosto de 2023-. Página No. 20.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 14.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$170.000 referencia M4704296, Cuota alimentaría de septiembre de 2023-. Página No.21.
- 15.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M664875, Cuota alimentaria de octubre de 2023-. Página No.22.
- 16.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$180.000 referencia M2574252, Cuota alimentaria de noviembre de 2023-. Página No.23.
- 17.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M3626673, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2022 -. Página No.24.
- 18.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M31416, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2022 -. Página No.24.
- 19.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M2323125, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2022 -. Página No.24.
- 20.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$20.000 referencia M4553016, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2022 -. Página No.24.
- 21.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$20.000 referencia 215340, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de diciembre de 2022 -. Página No.24.
- 22.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M1901461, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de febrero de 2023 -. Página No.25.
- 23.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M6574616, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de marzo de 2023 -. Página No.25
- 24.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2848005, Pensión del



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de abril de 2023-. Página No.25

- 25.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M5094190, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de mayo de 2023-. Página No.25
- 26.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M292554, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de junio de 2023-. Página No.25
- 27.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 857322, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de julio de 2023 -. Página No.25.
- 28.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Daviplata por el valor de \$22.500 referencia 549154, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de agosto de 2023-. Página No.26.
- 29.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M4712960, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de septiembre de 2023 -. Página No.26.
- 30.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M684402, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de octubre de 2023 -. Página No.27.
- 31.** Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de \$22.500 referencia M2589629, Pensión del jardín infantil menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON, mes de noviembre de 2023 -. Página No.27.
- 32.** Facturas de venta Nos.0142 y 0143 del 13/03/2023 por un valor total de \$135.000, Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.28.
- 33.** Factura No.1006503 y factura No.000022 de fecha 29/06/2023 por un valor total de \$135.000 Muda ropa completa cumpleaños de menor SARA SOFIA ORTEGA CALDERON - Página No.29-30.
- 34.** Constancia de Actuación de agosto de 2022, realizada ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - página No.31.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 35.** Citación Audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 14/09/2023-Página No.32-33.
- 36.** Segunda Citación audiencia de conciliación solicitada por MIGUEL ANGEL ORTEGA FLOREZ de fecha 03/10/2023-Páginas 34-35.
- 37.** Formato constancia de inasistencia audiencias de conciliación No.01665 de fecha 08/11/2023, expedido por UNIAGRARIA-. Págs.36-37.
- 38.** Registro Civil de Nacimiento del menor DILAN SANTIAGO ORTEGA DIAZ. Página No.38.
- 39.** Conversaciones a través de WhatsApp con la señora LADY DIANA CALDERON FONSECA- agresiones verbales - Págs. Nos. 39 a la 43.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante LADY DIANA CALDERÓN FONSECA y al demandado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA FLÓREZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2bb647d60b25d65ad2a9a2006c1b9b422dbf89e76e9f362d0d7d8b2ede16fd**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-208

Ocultamiento o distracción de bienes sociales

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que las demandadas MILENA MARTINEZ SANCHEZ y DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ se notificaron del auto de admisorio de la presente y contestaron demanda dentro del término legal establecido sin proponer excepciones.

Por lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nadie ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor JACOBO MARTÍNEZ REYES (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: TENER EN CUENTA el escrito de contestación y presentado por las demandadas MILENA MARTINEZ SANCHEZ y DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ a través de apoderada judicial.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la demandada ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término del traslado guardó silencio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, portador de la T.P. N° 112.423 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de las señoras MILENA MARTINEZ SANCHEZ y DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ab9fc9c3fce99112b5c0dacdaa502d38086da965868d0ae5687c54a7730bb8

Documento generado en 16/04/2024 03:49:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-009

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en debida forma y en vista que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARÍA YESENIA BERMÚDEZ PORTELA a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS RICARDO MELO ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.541.600) correspondiente al valor de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$211.800 por cada mes.
- 1.2.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2'855.736) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$237.978 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'955.684) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$246.684 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3´253.320) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$271.110 por cada mes.
- 1.5.** La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3´773.856) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$314.488 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$176.113) correspondiente al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.
- 1.7.** La suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$628.620) correspondientes al valor de las cuotas de vestuarios de junio y diciembre de 2019.
- 1.8.** La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$666.336) correspondientes al valor de las cuotas de vestuarios de junio y diciembre de 2020.
- 1.9.** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$689.656) correspondientes al valor de las cuotas de vestuarios de junio y diciembre de 2021.
- 1.10.** La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$759.104) correspondientes al valor de las cuotas de vestuarios de junio y diciembre de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.11.** La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$880.560) correspondientes al valor de las cuotas de vestuarios de junio y diciembre de 2023.
 - 1.12.** La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$673.512) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2019.
 - 1.13.** La suma de SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$713.904) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2020.
 - 1.14.** La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$738.888) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2021.
 - 1.15.** La suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$813.288) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.
 - 1.16.** La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$44.025) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.
- 2.** Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 - 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena en la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

7. OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

8. RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA DELGADO SANABRIA, portador(a) de la T.P. N° 216.885 del C. S. de la J., para que actúe como Defensora pública en representación de los menores O. S. y E. D. MELO BERMÚDEZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b532421134c880637503924b6fc21ffd5980a1b4c1dbadf7db333bd8ad918a**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-020

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 26 de marzo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2121478908a85d6af0fbb5c76124fd1d17e5f16bcf065c628cb228ef1fe7c**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-022

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 14 de marzo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee639330b47b7dfe714515a08fca191c3c5dc39c8ac4c549d446cc0b9de2da**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-025

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 14 de marzo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53f6edc862e93059df4df29a5225ac78582b22b3b814886b0b62ba7a8303**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-060

Conflicto de competencia de fecha 19 de marzo de 2023 proveniente del instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) Centro Zonal de Facatativá.

En razón al informe secretarial que antecede y visto que La Doctora JULIA DEL CARMEN RAMIREZ PRADO – Defensora de Familia del instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), remite a los jueces de familia de Facatativá (reparto) el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO.

El artículo 3º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, contempla que los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos serán resueltos por los jueces de familia:

“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.

A su turno, el artículo 21 del CGP., establece como competencia de los jueces de familia en única instancia: “[...] 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

De la revisión a la actuación administrativa adelantada en beneficio de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá, se observa que:

- El día 20 de noviembre de 2023, la señora MARIA GLADYS ESTRADA FORERO presunta tía de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO reporta al ICBF Centro Zonal Facatativá, que ella la tiene bajo su cuidado y custodia, solicitando adelantar el trámite de inscripción de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

escolaridad.

- En la misma fecha la Defensora a cargo emite auto de trámite, mediante el cual evidencia que los motivos por los cuales la adolescente vive junto a su tía en segundo grado, están asociados a la violencia intrafamiliar ejercida por el padre y hermano de la menor. Ordenando en consecuencia la apertura de un proceso de administrativo de restablecimiento de derechos.
- El 5 de diciembre la señora MARIA GLADYS ESTRADA FORERO brinda datos de ubicación de los padres de la menor.
- Se ordenó su ubicación en medio familiar extenso paterno, a cargo de la señora María Gladys Estrada Forero, notificando al Ministerio Público, a los padres y a otras personas interesadas en el proceso.
- La defensora de Familia a cargo solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil copias de los registros civiles de los padres para verificar el parentesco con la tía.
- Remitió un despacho comisorio al Centro Zonal Agustín Codazzi para notificar a los padres y al líder de la comunidad indígena Kune a la que dice pertenecer la adolescente.
- Se publicó el emplazamiento el 13 de diciembre de 2023.
- Se realizó un informe psicosocial de idoneidad, donde se mencionó que no se logró contactar al padre y que la madre no considera que su hija pertenezca a una comunidad indígena.
- Se remitió una solicitud de información a la Oficina de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y Justicia para verificar el reconocimiento de la adolescente como parte de la comunidad Kune.
- Se realizó un informe de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, donde se reportó que no hay situaciones de riesgo.
- Se emitió un auto de traslado del proceso de restablecimiento de derechos a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
- La Comisaría Primera de Familia de Facatativá devolvió el proceso a la Defensoría de Familia por considerar que venció el término para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

el traslado.

Respecto a determinar en quien recae la competencia para continuar conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO, se trae a colación el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, que enuncia *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

Por su parte el numeral 1º del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, establece:

“1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.”

En el caso concreto, es claro para el despacho la firmeza de la decisión de remisión a la Comisaría Primera de Familia del proceso de restablecimiento de derechos, por tratarse de hechos generados con ocasión a la violencia intrafamiliar por exposición de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO; tal y como lo regula la Ley 2126 de 2021.

Ahora bien, los argumentos esbozados por la Comisaria Primera de Familia de Facatativá, en los que indica que no tiene competencia para asumir las presentes diligencias, arguyendo que pasados 65 días desde que la Defensora de Familia asumió conocimiento de las presentes, sin que se registrara ningún seguimiento por parte del equipo Psicosocial del ICBF, como tampoco una decisión de fondo que permitiera resolver la situación de la menor. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2126 de 2021, el término allí dispuesto está expirado, por lo que no puede aplicarse por encima de lo regulado el trámite solicitado.

Ante esta situación, el ICBF formuló conflicto de competencia, solicitando al Juzgado de Familia que determine cuál de las dos entidades es competente para tramitar el proceso.

En este caso, si bien el ICBF remitió el proceso fuera del término de tres días, no se configura una causal de incompetencia de la Comisaría Primera de Familia para tramitarlo. La competencia del caso particular



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

se define por la naturaleza del asunto y no por el cumplimiento de un plazo procesal.

Ahora bien, en el plenario se logró establecer que la Defensora de Familia del ICBF Centro zonal de Facatativá y su equipo interdisciplinario, sí realizaron tramitología tendiente a garantizar el trámite administrativo correspondiente en pro de la protección integral de la NNA, como bien los fue oficiar a las entidades pertinentes para notificar a los padres de la menor y la consecución del Registro Civil de nacimiento para establecer la línea filial de la NNA. También se evidenció Informe Psicosocial de atención de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO, de fecha 19 de diciembre de 2023.

Lo anterior es plena muestra que en efecto sí se realizaron actos administrativos tendientes de obediencia al debido proceso y que a pesar que el término previsto en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, feneció sin que se remitiera en debida forma a la Comisaría. La Ley proclamada no determina sanción alguna frente al vencimiento de dicho término. Además, esta irregularidad no es óbice suficiente para concluir la finalización de la competencia y, por tanto, debe enviarse el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar conociendo el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente C. Y. FORERO ROBLEDO es la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, autoridad administrativa que adoptará las decisiones que considere procedentes.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488453afa56526e77e505c0a5ee3a4725c3bd79c1b3b70f992ba5f6fe55da50**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>